

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia Singular
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, mayo treinta y uno (31) de
dos mil veinticuatro (2024).

<p><i>RADICACIÓN: T-00505-2019</i> <i>CÓDIGO: 08-001-22-13-000-2019-00505-00</i> <i>ACCIONANTE: Grupo De Litigio E Interés Público De La</i> <i>Universidad Del Norte</i> <i>ACCIONADO: Ministerio De Ambiente Y Desarrollo</i> <i>Sostenible</i> <i>Asunto: Archivar- Incidente de Desacato</i></p>
--

I.- ASUNTO:

CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ, en su calidad de Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla promovió el presente incidente de desacato, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales del Magdalena y el Atlántico, por presunto incumplimiento a la orden de tutela del 18 de junio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Por tal razón, el Despacho procedió a realizar el requerimiento previo mediante auto de fecha 10 de mayo del año 2024, radicándose oficios a las partes inmersas en el asunto, obteniendo respuesta del presente incidente donde parques nacionales, ministerio de ambiente y presidencia de la republica atendieron el requerimiento

informando las diferentes actividades que se han realizado desde el fallo de la acción de tutela¹ del cumplimiento del fallo de Tutela.

II. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de

¹Ver Expediente 505-2019 [13InformePresidencia01.pdf](#); [08InformeCorporacionAutonomaRegionalDelMagdalena.pdf](#); [07InformeMinambiente.pdf](#); [06InformePaquesNacionalesNaturales.pdf](#)

derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

III.- CASO CONCRETO

En el asunto subexamine, se verifica que, a través de Parques Nacionales, Ministerio de Ambiente y Presidencia de la república, se han venido adelantando diferentes labores, seguimientos, planes de control y demás acciones tendientes a cumplir a cabalidad con el fallo de tutela del 18 de junio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Véase como a través de Parques Nacionales Ministerio de Ambiente y Presidencia de la Republica en sus informe se puede evidencia que se ha coordinado con diferentes entidades del orden nacional para el cumplimiento de la orden emanada en la sentencia en discusión, y así se ha informado a este despacho, pues se evidencia que se ha desarrollado el plan estratégico de acción para la reducción de la deforestación, ha realizado ejes de acción para la promoción de actuaciones de prevención y restauración de VPIS, así como la conformación del comité correspondiente, todo esto queda en evidencia de los anexos y las los diferentes reportes allegados en la contestación al requerimiento previo.

En este orden de ideas, se contrasta el cumplimiento hasta este punto de lo ordenado en sede constitucional de manera y suerte que se procederá a abstenerse de hacer apertura al incidente, en la medida que no existe mérito para ello.

Por lo anterior, la Sala Sexta Singular Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla:

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de realizar apertura y continuar el trámite del presente incidente de desacato incoado por CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ, en su calidad de Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla, en contra Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales del Magdalena y el Atlántico, por las razones expuestas.

Segundo: ARCHIVAR el presente tramite una vez notificado y comunicado lo resuelto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERNARDO LÓPEZ
Magistrado.

Firmado Por:
Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88fbec517340ee5ac7a55443e64a7476a29a8009a356e410838539b051d6**

Documento generado en 31/05/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>